

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

LABORATORIOS SAN ÁNGEL, S.A. Y LABORATORIO DE
ASESORÍA Y SERVICIO REFERIDO, S.A. DE C.V.
VS

COORDINACIÓN DE ABATECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN SINALOA DEL INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-055/2019.

RESOLUCIÓN No 00641/30.15/4584/2019.

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2019.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa LABORATORIOS SAN ÁNGEL, S.A., en participación conjunta con LABORATORIO DE ASESORÍA Y SERVICIO REFERIDO, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, y ----

RESULTANDO

- 1.- Por correo electrónico de 17 de enero de 2019, recibido en esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la misma fecha, la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió inconformidad interpuesta a través de CompraNet, el día 08 del mismo mes y año, por los representantes legales de las empresas LABORATORIOS SAN ÁNGEL, S.A., y LABORATORIO DE ASESORÍA Y SERVICIO REFERIDO, S.A. DE C.V., en participación conjunta, contra de actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Sinaloa del citado Instituto, derivados del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-050GYR029-E341-2018, para la contratación del servicio integral de pruebas de laboratorio, paquete 5 régimen ordinario; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. -----

Apoya a lo anterior, la Jurisprudencia número VI. 2ºJ/129, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, que es del tenor literal siguiente: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

- 2.- Por escrito sin fecha, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 18 de febrero de 2019, el representante común de las empresas inconformes, en atención al requerimiento contenido en el oficio 00641/30.15/864/2019 de 28 de enero de 2019, exhibió para acreditar



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-055/2019.

su personalidad copias certificadas de los poderes notariales números 1, 123 de 23 de noviembre de 2016, pasada ante la fe del Notario Público número 136 de Chiapas y 114, 943 de 30 de mayo de 2012, pasado ante la fe del Notario Público número 17 del Distrito Federal ahora Ciudad de México; atento a lo anterior, esta Autoridad Administrativa mediante acuerdo contenido en diverso número 00641/30.15/1725/2019 de 25 de febrero del año en curso, admitió a trámite el escrito de inconformidad y corrió traslado de la misma a la convocante a efecto de que rindiera el informe circunstanciado e informara el estado que guarda el referido procedimiento, así como el nombre y domicilio del tercero interesado, asimismo, por cuanto hace a la solicitud de suspensión del procedimiento de contratación impugnado y de los actos que emanen de éste, se negó la suspensión provisional, y con fundamento en el artículo 71, párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 121, fracción V de su Reglamento, se requirió a la convocante para que informara respecto de la suspensión del acto impugnado. -----

- 3.- Mediante oficio número 268001151100/048/2019 de 22 de marzo de 2019, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 26 del mismo mes y año, signado por el Encargado de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Sinaloa del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 2, fracción III del diverso número 00641/30.15/1725/2019 de 25 de febrero del año en curso, anexó el oficio 26901172000/214/2019 de 21 de marzo del presente año, emitido por la Titular de la Jefatura de Servicios de Prestaciones Médicas, por el cual informó que de decretarse la suspensión del procedimiento de contratación materia de la presente instancia, se causaría perjuicio al interés social; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades mediante diverso número 00641/30.15/2397/2019 de 29 de marzo de 2019, determinó no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio en comento, y de los actos que de él deriven, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----
- 4.- Por oficio número 268001151100/048/2019 de 22 de marzo de 2019, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 26 del mismo mes y año, signado por el Encargado de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Sinaloa del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 2, fracción IV del diverso 00641/30.15/1725/2019 de 25 de febrero del año en curso, manifestó, entre otra información, los datos de la empresa tercero interesada; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades por oficio número 00641/30.15/2396/2019 de 29 de marzo del presente año, le dio vista y corrió traslado con la copia del escrito de inconformidad a la empresa tercera interesada, a fin de que manifestara por escrito lo que a su interés conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71, párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- 5.- Por oficio número 268001151100/051/2019 de 26 de marzo de 2019, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 29 del mismo mes y año, el Encargado de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Sinaloa del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 2, fracción II del diverso número 00641/30.15/1725/2019 de 25 de febrero de 2019, rindió informe circunstanciado, y adjuntó

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-055/2019.

anexos y un CD que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia intitulada "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*"; transcrita anteriormente. -----

- 6.- Por escrito de 15 de abril de 2019, recibido en la oficialía de partes de ésta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 16 del mismo mes y año, la empresa tercera interesada, en cumplimiento al oficio número 00641/30.15/2396/2019 de fecha 29 de marzo de 2019, manifestó lo que a su derecho convino, en relación a la inconformidad que nos ocupa, mismo que le fue legalmente notificado el 10 de abril del año en curso; lo que por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia titulada: "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*"; la cual ya fue citada con antelación. -----
- 7.- Por acuerdo de 23 de abril de 2019, con fundamento en los artículos 72 la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el área convocante que adjuntó con su Informe Circunstanciado de 26 de marzo del presente año, y las ofrecidas y presentadas por la empresa tercera interesada, en su diverso fechado el día 15 de abril de 2019. -----
- 8.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante oficio número 00641/30.15/3202/2019 de 23 de abril de 2019, esta Autoridad puso a la vista de las empresas inconformes y tercera interesada, el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideraran pertinentes. -----
- 9.- Por lo que hace al derecho de formular alegatos otorgado a las empresas inconformes y tercera interesada, se les tiene por precluido su derecho para hacerlo valer, en virtud de que no desahogaron los mismos, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificados. -----
- 10.- Por acuerdo de 15 de mayo de 2019, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-055/2019.

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia.-** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 66, 73 y 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.-** El Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-050GYR029-E341-2018, de fecha 04 de enero de 2019. -----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.-** Que el desechamiento de la propuesta técnica de sus representadas es violatorio del principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que cumplieron con los requisitos del convenio de participación conjunta y dado que asumieron su responsabilidad solidaria, resulta indistinto el contenido del aviso de funcionamiento de cada una de ellas. ---

Que cumplieron el requisito exigido en el anexo 2 de la convocatoria, así como en el inciso d), fracción II, artículo 44 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, basta comprobar el texto del convenio de participación conjunta, de cuya **clausula primera** se desprende con meridiana claridad que se apegaron al modelo de convenio de participación previsto en la convocatoria y que señalaron con precisión que el participante "A" otorgaría los recursos administrativos, humanos, legales, económicos y financieros necesarios para prestar el servicio objeto del contrato, mientras que el participante "B" otorgaría los recursos administrativos, legales, técnicos y humanos necesarios para tal efecto. -----

Que si diferenciaron el papel que cada una de ellas desempeñaría en el cumplimiento del contrato, pues mientras ambas se obligaron a proporcionar los recursos administrativos, humanos y legales, LABORATORIOS SAN ÁNGEL, S.A., además se obligó a otorgar los recursos económicos y financieros requeridos, mientras que LABORATORIO DE ASESORÍA Y SERVICIO REFERIDO, S.A. DE C.V., se obligó adicionalmente a otorgar los recursos técnicos necesarios para cumplir con el objeto del contrato. -----

Que cobra especial relevancia advertir que el participante "B" se obligó a aportar los recursos técnicos necesarios incluyendo las actividades amparadas en el Aviso de Funcionamiento. -----

Que basta con la simple lectura de la cláusula segunda para constatar que aceptaron expresamente responder ante el IMSS, tanto de las proposiciones presentadas como de las obligaciones que se derivaran de la adjudicación del contrato, en cuyo modelo contenido en la convocatoria se prevé expresamente la manera de exigir el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, es decir, solidariamente; este acuerdo de responsabilidad solidaria



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-055/2019.

opera, incluso, en el remoto extremo de quiebra o suspensión de pagos de alguna de ellas, esto último, de conformidad con la cláusula quinta del convenio de participación conjunta.

Que en el supuesto no concedido de que se tuviera por incumplido el requisito previsto en el anexo número 2 de la convocatoria y en el inciso d), fracción II, artículo 44 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de ninguna manera podría concluirse que dicha omisión podría afectar la solvencia de su proposición técnica, por lo que no habría lugar a su desechamiento.

Que para la clara exposición de este motivo de inconformidad se hace necesario la cita del apartado 9 de la convocatoria, en el que se prevé que no será objeto de evaluación cualquier requisito cuyo incumplimiento no afecte la solvencia de las propuestas; y que en consonancia con dicho dispositivo la convocante previo en el apartado 10, que no será desechada una propuesta cuando se incumpla algún requisito de manera que no se afecte su solvencia.

Que si bien, es cierto que la convocante incluyó en el inciso L), del numeral 10 de la convocatoria, el supuesto en el que *"en caso de proposiciones conjuntas que en el convenio respectivo no se establezcan con precisión las partes a que cada persona se obligará, así como la manera en que se exigiría el cumplimiento de dichas obligaciones"*, también lo es que en el supuesto no concedido de que hubiesen incumplido tal requisito, dicha previsión no puede ser interpretada en forma aislada ni mucho menos en contra de lo previsto en los artículos 29, fracción XV y 36, párrafo tercero y cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como tampoco en contra del apartado 9 de la convocatoria.

Que las empresas inconformes adquirieron responsabilidad solidaria mediante la firma del convenio de participación conjunta, lo que hace indistinto cuál de las dos partes presenta su Aviso de Funcionamiento con la clave S.C.I.A.N. 62511 "Laboratorios médicos y de diagnóstico del sector privado.", y que de la simple lectura de la cláusula segunda del convenio de participación conjunta, se concluye de manera indubitable que convinieron responder solidariamente del cumplimiento de las obligaciones nacidas, tanto de la proposición conjunta como del contrato que llegaren a firmar con el IMSS.

Que el IMSS puede exigir de cualquiera de las dos personas morales el cumplimiento de las obligaciones técnicas, por lo que resulta indistinto o no determinante si solamente una de ellas presenta en su aviso de funcionamiento la clave S.C.I.A.N. 62511 "Laboratorios médicos y de diagnóstico del sector privado."

Que resulta inconcuso que los servicios de laboratorio implican recursos administrativos, legales, humanos y, sobre todo, técnicos que solamente puede prestar el participante "B", pues cuenta con el aviso de funcionamiento necesario para tales efectos, a diferencia del participante "A", quien no se comprometió a prestar servicios que impliquen recursos técnicos, sino económicos y financieros, además de los administrativos, legales y humanos; por lo que el requisito relativo al aviso de funcionamiento previsto en el Anexo 1 de la convocatoria fue debidamente cumplido en los términos exigidos.

Que en ningún momento la convocante exigió que, para el caso de una participación conjunta, las partes concurrentes estuvieran obligadas a presentar por separado el aviso de funcionamiento y los datos del laboratorio de cada una de ellas, únicamente prevé en el

[Handwritten marks and signatures on the left margin]

[Handwritten signature on the right margin]



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-055/2019.

anexo 1 de la convocatoria que los participantes *"deberán incluir en su propuesta, los datos de sus laboratorios donde procesará las pruebas, incluyendo nombre del laboratorio, dirección, teléfono, aviso de funcionamiento vigente (electrónico o digital)..."*; obligación que cumplieron a cabalidad sus representadas. -----

Que el desechamiento de su propuesta técnica es violatorio de los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez consagrado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la ilegal actuación de las autoridades responsables impide al Estado mexicano acceder a las mejores condiciones de precio, calidad, oportunidad y financiamiento; que en forma burda y grave afecta la esfera patrimonial del Estado Mexicano, pues tiene como consecuencia última que la máxima institución de seguridad social de sus trabajadores pague un sobrecosto que equivale a más de dos quintas partes de la propuesta de nuestras representadas. -----

La Convocante en relación con los motivos de inconformidad señaló: -----

Que se estableció como causa de desechamiento de las proposiciones conjuntas, el no establecer con precisión en el convenio respectivo las partes a que cada persona se obliga, así como la manera en que se exigiría el cumplimiento de las referidas obligaciones, situación que se puede constatar en el inciso L) del numeral 10 denominado CAUSAS DE DESECHAMIENTO de la convocatoria; lo anterior, en cumplimiento a lo señalado en la fracción XV, artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Que si las empresas hoy inconformes no estaban de acuerdo con dicha condición establecida en la convocatoria, la Ley de la Materia los facultaba para ejercer e interponer el escrito inicial de inconformidad, en contra del contenido de la convocatoria e incluso en contra de la junta de aclaraciones a la misma, sin embargo, no sucedió así, es de extrañarse, que las empresas inconformes no formularon ningún cuestionamiento en la etapa de junta de aclaración a la convocatoria, en ningún momento realizó planteamiento alguno para combatir esa situación, lo cual puede ser constatado en el acta de junta de aclaraciones a la convocatoria celebrada el 19 de diciembre de 2018 (ANEXO NÚMERO 2), con el actuar de la empresa inconforme estamos en presencia de un acto consentido, y ser aplicable la fracción II del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Que en el convenio de participación conjunta de las empresas inconformes, en su cláusula primera se establece de manera general la supuesta participación que tendrá cada una de las empresas, sin ser precisos en que consiste su obligación al prestar el servicio integral de pruebas de laboratorio, así mismo, omite establecer la manera en que se exigiría el cumplimiento de dichas obligaciones, dejando a la convocante en un estado de vulnerabilidad, toda vez que las condiciones establecidas para ofertar a través de un convenio de participación conjunta, son requisitos legales, que se encuentran establecidos por el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 44 de su Reglamento, e instituidos en el numeral 5.1 de la convocatoria, y que tienen la finalidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones respectivas, que se adquieren a través de la adjudicación del contrato, y el no realizarse de la manera que la propia Ley establece, dejaría a la convocante en un estado de vulnerabilidad, toda vez que se desconocería de manera precisa, la obligación de cada una de las partes, y la forma en que exigiría el cumplimiento de dichas obligaciones, por consiguiente, al existir esta fragilidad

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-055/2019.

en la propuesta de las empresas inconformes, no garantiza el cumplimiento del contrato respectivo, afectando la solvencia de la propuesta, toda vez que no cumple con los requisitos legales requeridos en la convocatoria. -----

Que las empresas inconformes en cumplimiento a lo requerido en las dos primeras viñetas del numeral 2.2 "LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS", en relación con el anexo número 1, apartado "EL SERVICIO COMPRENDE", penúltimo párrafo, presentaron como parte de su propuesta el documento identificado con el folio 000008, en el que se observó, que las empresas licitantes hoy inconformes, propusieron a la convocante en caso de resultar adjudicados, que las muestras serían procesadas en dos laboratorios, y con la finalidad de respaldar dichos laboratorios presentaron, los avisos de funcionamiento vigentes correspondientes a cada uno de los establecimientos propuestos, identificados con los folios 000010 al 000013 y 000022 al 000033. -----

Que con el Aviso de Funcionamiento de LABORATORIOS SAN ÁNGEL, S.A., se constata que el giro del establecimiento de acuerdo al Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN), corresponde al "COMERCIO AL POR MAYOR DE MOBILIARIO, EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y LABORATORIO, (EXCEPTO MUEBLES)", giro que no tiene relación con el servicio convocado en el proceso de licitación LA-050GYR029-E341-2019, el cual corresponde al SERVICIO INTEGRAL DE PRUEBAS DE LABORATORIO, PAQUETE 5, REGIMEN ORDINARIO; además de que no presentó el comprobante de la certificación vigente de la NMX-EC-15189-IMNC-2015, expedido por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), que respalde a dicho laboratorio, incumpliendo con lo requerido en las dos primeras viñetas del numeral 2.2 y anexo número 1, específicamente en el apartado "EL SERVICIO COMPRENDE", penúltimo párrafo de la convocatoria, lo que afecta la solvencia de la propuesta, toda vez que no garantiza que el servicio requerido sea proporcionado de acuerdo a las condiciones solicitadas por la convocante, tal y como lo establece el artículo 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Que el incumplimiento por el cual fue desechada la propuesta presentada de manera conjunta por las empresas inconformes, en la Licitación que nos ocupa, y de acuerdo al precepto legal antes señalado, no es considerado como un incumplimiento que no afecte la solvencia de la propuesta como tratan de hacerlo creer, toda vez que están proponiendo un establecimiento del cual no presentan el aviso de funcionamiento que ampare el giro de acuerdo al servicio convocado, y además dicho establecimiento no cuenta con certificación vigente de la NMX-EC-15189-IMNC-2015, expedido por la EMA, incumplimientos que no encuadran en alguno de los supuestos señalados en el precepto legal antes invocado, por consiguiente la solvencia de la propuesta presentada por las empresas hoy inconformes, se ve afectada. -----

Que al señalar que con un solo aviso de funcionamiento con la clave S.C.I.A.N. 62511 "Laboratorios médicos y de diagnóstico del sector privado", indistintamente a que empresa le corresponde, puede prestar el servicio, toda vez que tienen responsabilidad solidaria mediante el convenio, al respecto manifiesta que las empresas inconformes, no comprenden que un aviso de funcionamiento solo ampara a un establecimiento en específico, por consiguiente los dos laboratorios propuestos no pueden operar bajo un mismo aviso de funcionamiento, ya que se otorga de manera independiente por establecimiento específico, es importante señalar que las empresas inconformes aceptan de manera expresa que uno de los laboratorios propuestos no cuenta con el giro que ampare el servicio convocado. -----





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-055/2019.

Que los establecimientos de servicios de salud, están obligados a presentar aviso de funcionamiento, en el referido documento se expresara las características y tipo de servicios que estén destinados (clave de la actividad del establecimiento), mismo que se deberá de presentar 30 días anteriores a aquel en que se pretenda iniciar operaciones, lo cual tiene sustento en los artículos 47 y 200 Bis de la Ley General de Salud. -----

Que la documentación presentada no respalda las condiciones ofrecidas explícitamente por los licitantes hoy inconformes, tal como se requiere en los numerales 9 y 9.1 de la convocatoria. -----

Que si la empresa considera que la modificación a la convocatoria, llevada a cabo el 21 de diciembre de 2018, le causó agravio, las impugnaciones debió hacerlas valer en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 6 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de aquel en que se celebró la última junta de aclaraciones, y al no hacerlo en el término a que se refiere el artículo 65, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, precluye su derecho para hacerlo con posterioridad, como en la especie se actualiza, lo anterior de conformidad con el diverso 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Siendo aplicable lo establecido en la fracción II del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

La empresa LABORATORIOS DIAGNOMOL, S.A. DE C.V., en relación a los motivos de inconformidad, señaló: -----

Que la instancia de inconformidad es improcedente, toda vez que fue promovida en contra del acta de fallo, la cual no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y que en virtud de que la instancia de inconformidad se interpuso en contra de un acto jurídico administrativo que no es recurrible, por lo que esta autoridad está impedida para suplir la deficiencia de la recurrente. -----

Que en el acta de fallo de 04 de enero de 2019, la propuesta de las empresas ahora inconformes fue desechada porque el aviso de funcionamiento emitido por la COFEPRIS, relativo a los datos del establecimiento, en el apartado que establece que indique la clave y descripción del giro que corresponda al establecimiento de acuerdo al Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte se establece lo siguiente: "*Comercio al por mayor de mobiliario, equipo e instrumental médico y de laboratorio (excepto muebles)*"; y el convenio de participación conjunta que presentaron, específicamente en la cláusula primera, no describe de manera clara la parte que se obliga ante el Instituto por cada una de las personas que integran el convenio de referencia, tal y como lo establece la fracción II, inciso d) del artículo 44 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Que no se cumplió con lo exigido en el numeral 5.1, inciso II y subinciso d), y con el modelo de convenio de participación conjunta contenido en el anexo 2 de la convocatoria, ya que la descripción que formularon los licitantes no cumple con lo exigido en el modelo de convenio, porque no describe de manera clara la parte que se obliga ante el IMSS, por cada una de las personas morales que formularon la propuesta; la descripción es genérica, vaga y repetitiva porque ambos licitantes se obligan a aportar los recursos administrativos, -----

C

g

X

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
 INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-055/2019.

humanos y legales. -----

Que la única diferencia es que el participante A aporta los recursos económicos y financieros, y el participante B los técnicos, pero no se describe la parte que cada quien se obliga a suministrar al IMSS, sobre todo tomando en consideración que la licitación no versó sobre recursos administrativos, humanos, legales, económicos, financieros y técnicos, sino sobre pruebas de laboratorio, y por tanto, la descripción de lo que deberían suministrar debería referirse a ellas y no a los recursos. -----

Que el otro requisito que exigen los artículos 34, tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 44, fracción II, inciso d) de su Reglamento lo constituye establecer en el modelo de convenio la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones, requisito que tampoco cumplieron los licitantes, ya que el establecer en la cláusula segunda del convenio de participación conjunta, que aceptaban expresamente en responder ante el IMSS por las proposiciones que se presenten y en su caso de las obligaciones que deriven de la adjudicación del contrato respectivo, de ninguna manera implica el cumplimiento de este requisito, porque es una simple declaración, pero no se especifica la manera en que se exigiría el cumplimiento de esas obligaciones, por lo que tampoco se cumplió con ese requisito; que por lo anterior, es evidente que se surte la causal de desechamiento, prevista en el numeral 10, inciso L) de la convocatoria. -----

Que si LABORATORIOS SAN ÁNGEL, S.A., tiene como giro el comercio al por mayor de mobiliario, equipo e instrumental médico y de laboratorio, y no así el de pruebas de laboratorio, es evidente que no podrá cumplir con el objeto del contrato materia de la licitación; y que la tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no tiene aplicabilidad al caso que nos ocupa, por la sencilla razón de que el giro del participante A es la venta de equipos y no las pruebas de laboratorio y por lo tanto, el dedicarse a un giro distinto sí afecta la solvencia de la propuesta. -----

IV.- Valoración de Pruebas: Las pruebas admitidas, mediante acuerdo de 23 de abril de 2019, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en:-----

A.- Las ofrecidas y presentadas por el representante común de las empresas inconformes, en su escrito sin fecha, visibles a fojas 33 a 58 del expediente administrativo en que se actúa, consistentes en: **1.-** Poderes notariales números 1,123 de 23 de noviembre de 2016, pasado ante la fe del Notario Público número 136 de Chiapas y 114,943 de 30 de mayo de 2012, pasado ante la fe del Notario Público número 17 del Distrito Federal ahora Ciudad de México; así como las ofrecidas en términos del artículo 66, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **2.-** Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-050GYR029-E341-2018, para la contratación del servicio integral de pruebas de laboratorio, paquete 5 régimen ordinario; **3.-** Acta de junta de aclaraciones de 19 de diciembre de 2018; **4.-** Acta de presentación y apertura de proposiciones de 28 del mismo mes y año; **5.-** Fallo de 04 de enero de 2019; **6.-** Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja de la empresa LABORATORIO DE ASESORÍA Y SERVICIO REFERIDO, S.A. DE C.V., con número de clave (S.C.I.A.N.) 621511; **7.-** El expediente de la Licitación Pública Nacional Electrónica



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-055/2019.

número LA-050GYR029-E341-2018; **8.-** La instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie a sus intereses; y **9.-** La presuncional legal y humana, en todo lo que le favorezca a sus intereses. -----

B.- Las ofrecidas y presentadas por la convocante en su informe circunstanciado de 26 de marzo de 2019, visible a fojas 290 a 941 del expediente de cuenta, consistentes en: **1.-** Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-050GYR029-E341-2018; **2.-** Acta de junta de aclaraciones de 19 de diciembre de 2018; **3.-** Acta de modificaciones a la convocatoria de 21 del mismo mes y año; **4.-** Acta de presentación y apertura de proposiciones de 28 de diciembre de 2018; **5.-** Acta de diferimiento de fallo económico de 03 de enero de 2019; **6.-** Fallo de 04 de enero del año en curso; **7.-** Propuesta conjunta presentada por las hoy inconformes; **8.-** La presuncional en su doble aspecto legal y humana en lo que beneficie a los intereses de este H. Instituto; y **9.-** La instrumental de actuaciones, consistente en todo aquello que forme parte de la licitación que nos ocupa, y favorezca el buen actuar de la convocante. -----

C.- Las ofrecidas y presentadas por la tercera interesada en su escrito de 15 de abril de 2019, visibles a fojas 965 a 976 del expediente de cuenta, consistentes en: **1.-** Escritura Pública número 98,505 de 12 de noviembre de 2008, pasado ante la fe del Notario Público número 63, del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; **2.-** Fallo de 04 de enero de 2019; **3.-** Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja de la empresa LABORATORIOS SAN ÁNGEL, S.A., con número de clave (S.C.I.A.N.) 435313; **4.-** Convenio de Participación Conjunta celebrado entre las hoy inconformes; **5.-** La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el procedimiento de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-050GYR029-E341-2018, en cuanto favorezca a sus intereses; y **6.-** La presuncional legal y humana consistente en todo lo que se deduce de las pruebas aportadas. -----

V.- Estudio de previo y especial pronunciamiento de la excepción de extemporaneidad hecha valer por la convocante, en su informe circunstanciado.- En atención a la causal expuesta por la convocante y previamente y por cuestión de método, esta autoridad administrativa procede al estudio y análisis de presentación oportuna de las manifestaciones contenidas en el escrito de inconformidad interpuesto por las hoy accionantes en el sentido de que: *"...Cabe señalar que en Anexo de cita fue modificado por las autoridades convocantes por razones ajenas al conocimiento de los Licitantes, quienes al emitir el acta de la junta de aclaraciones con fecha 21 de diciembre de 2018, nuevamente favorecen a la empresa beneficiada con el fallo, modificando las disciplinas que debería cumplir la certificación vigente de la NMX-EC-15189-IMNC-2015 expedido por la EMA (Entidad Mexicana de Acreditación) de quien desea participar en el presente evento eliminando el requisito de acreditación para las Disciplina de Biología Molecular, siendo esta disciplina la que cubre las pruebas de mayor demanda y alta importancia clínica..."*. las mismas **resultan extemporáneas**, habida cuenta que atacan lo establecido en la Junta de Aclaraciones de la licitación que nos ocupa, de fecha 21 de diciembre de 2018, es decir, las manifestaciones que realiza no derivan ni son parte del acto de fallo, que hoy impugnan, sino son propias de la junta de aclaraciones citada, puesto que en dicho evento es donde la convocante modificó el anexo 1 penúltimo párrafo de la convocatoria, del que se duelen, en consecuencia debieron hacerlas en el momento oportuno, de conformidad con el artículo 65 fracción I de la Ley de la materia, esto es, debieron inconformarse en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones y no esperarse al fallo en el que únicamente se da a conocer el resultado de la evaluación de propuestas y adjudicación respectivas de acuerdo



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-055/2019.

a los requisitos y criterios de evaluación y descalificación previamente establecidos en la convocatoria y las que deriven de la junta de aclaraciones. -----

Lo anterior a pesar que en la foja 2 del escrito de inconformidad que nos ocupa, las accionantes establecieron: *"III.- Actos que se impugnan y fecha de su emisión. Lo es el ACTA DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRONICA NÚMERO LA-050GYR029-E341-2018...* sin embargo dentro de los motivos de inconformidad, hacen valer manifestaciones en contra de la modificación del anexo 1 penúltimo párrafo de la convocatoria, con lo cual a su consideración se beneficia a la tercera interesada, por lo que no pueden ser atendidas o combatidas a través de la inconformidad en contra del acto de fallo, puesto que no derivan ni son parte de dicho acto, ya que se centran en lo acontecido en la Junta de aclaraciones de fecha 21 de diciembre de 2018, y al no ser combatidas en el momento procesal oportuno, quedan firmes y deberán observarse por los licitantes en la confección de sus propuestas y por la convocante en la evaluación de las mismas. -----

En este orden de ideas, resultan improcedentes por actos consentidos al ser extemporáneas las manifestaciones hechas valer por las accionantes, que derivan de la junta de aclaraciones de fecha 21 de diciembre de 2018, puesto que las formalidades que deben observarse en la presentación de la instancia de inconformidad que contengan manifestaciones en contra de la convocatoria, y junta de aclaraciones requieren que al momento de plantearlas o entablarlas, se encuentren dentro del término al efecto otorgado por la disposición legal correspondiente, dado que de ello depende el que la autoridad se encuentre en aptitud de conocer, estudiar y resolver las mismas, puesto que la presentación oportuna de la inconformidad constituye un requisito de procedibilidad, que se encuentra regulado en el caso que nos ocupa, en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente: ---

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones."

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;"

Del precepto antes transcrito se aprecia que la inconformidad en contra de la convocatoria a la licitación y las juntas de aclaraciones, sólo podrá promoverse dentro de los seis días hábiles siguientes a aquél en que se haya celebrado la última junta de aclaraciones, por quien hubiese manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de la Ley antes invocada. -----

Por lo que si las hoy inconformes consideraban que la convocante al realizar la modificación al anexo 1 penúltimo párrafo de la convocatoria, se beneficia a la tercera interesada; debieron inconformarse en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 6 días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones y en el caso que nos ocupa, la celebración de ésta fue el día 21 de diciembre de 2018, tal como se desprende del acta respectiva, misma que fue exhibida por la convocante junto con su



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-055/2019.

informe circunstanciado de fecha 26 de marzo de 2018; por lo tanto el plazo de 6 días hábiles para presentar su inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, conforme lo establecido en el artículo 65 fracción I de la Ley de la materia, corrió del 24 del mismo mes y año al 02 de enero de 2019, sin contar los días 22, 23, 29 y 30 de diciembre del año inmediato anterior, por ser sábados y domingos, y 25 diciembre y 1 de enero por ser inhábiles; por lo que es inconcuso, que el 08 de enero de 2019, fecha en que presentaron su escrito de inconformidad, ya había transcurrido el plazo de 6 días previsto en el artículo 65, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Bajo este contexto, las manifestaciones o motivos de inconformidad en contra de la junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, de fecha 21 de diciembre de 2018, hechos valer por los accionantes, transcritos y analizados en el presente considerando; resultan improcedentes por actos consentidos, al no interponerse la inconformidad en el término concedido para tal efecto en el artículo 65 fracción I de la citada Ley; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se transcribe para pronta referencia:-

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...
II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;"

Cabe mencionar que el criterio que se aplica para determinar improcedente por actos consentidos las manifestaciones de mérito, se basa además en la consideración de que los actos reclamados revisten el carácter de consentidos, al no haber sido impugnados dentro del plazo que al efecto establece el precepto 65 fracción I de la Ley de la materia; sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente Jurisprudencia definida No. 61, visible a fojas 103 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes, bajo el rubro:-----

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala."

Atento a lo anterior, se tiene que las manifestaciones o motivos descritos en el presente considerando, al no haber presentado su inconformidad en el término legal establecido en el artículo 65 fracción I de la citada Ley, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 67 fracción II del citado ordenamiento; en consecuencia resultan improcedentes sus manifestaciones que se analizan en el presente considerando y procede su desechamiento de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 71 párrafo primero de la citada Ley, que dispone lo siguiente:-----

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano. ..."

En mérito de lo expuesto, se desechan los motivos analizados en el presente considerando, al no haber hecho valer en contra de la Junta de Aclaraciones de fecha 21 de diciembre de 2018, dentro del término legal establecido por la normatividad que rige la materia, por tanto resultan improcedentes al ser extemporáneos por actos consentidos. -----

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-055/2019.

- VI.- Estudio de previo y especial pronunciamiento de las excepciones hechas valer por la tercera interesada.- Previamente y por cuestión de método, se procede al estudio y análisis de la causal de improcedencia que hace valer la tercera interesada, consistente en que: *"La instancia de inconformidad interpuesta por LABORATORIOS SAN ÁNGEL, S.A. y LABORATORIO DE ASESORÍA Y SERVICIO REFERIDO, S.A. DE C.V., es improcedente."*; *Las empresas inconformes interpusieron la instancia de inconformidad en contra del acta de fallo."*; *"El acta de fallo, no es impugnabile a través de la instancia de inconformidad, por no encontrarse en ninguno de los supuestos previstos en el Artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público."*; improcedencia que se considera **infundada** para sobreseer la inconformidad que nos ocupa, ya que el artículo 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone lo siguiente: -----

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

..."

En efecto, de lo anterior se advierte que la Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan en contra del *"...acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo..."*; misma que solo podrá presentarse por quien hubiera presentado proposición, dentro de los 6 días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo; luego entonces, del escrito de inconformidad se advierte como acto impugnado *"...el ACTA DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA NÚMERO LA-050CYR029-E341-2018."*, la cual es recurrible mediante la instancia de inconformidad, toda vez que en el acta de 04 de enero de 2019, se contiene el fallo emitido por la convocante en la licitación que nos ocupa, fallo al que se refiere la fracción III, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito; no es óbice mencionar, que el hecho de que las inconformes se refieran como acto impugnado el **acta de fallo**, ello no implica que sea un acto distinto al **fallo** a que se refiere la fracción de referencia. -----

Bajo las anteriores consideraciones, esta Autoridad Administrativa, estudiará y analizará los motivos de inconformidad, pues de no hacerlo considerando lo esgrimido por la convocante y la empresa tercera interesada, se estarían convalidando posibles ilegalidades, olvidando que la instancia de inconformidad que nos ocupa fue creada para fortalecer la seguridad jurídica, a través de la revisión de la legalidad de los procedimientos de contratación como el hoy impugnado, rencausando a la misma las posibles desviaciones de la administración pública, y de no ser posible, actuará conforme a derecho corresponda.-----

- VII.- Consideraciones.- Por cuanto hace a las manifestaciones en que basan sus asertos las hoy inconformes, contenidas en su escrito inicial, en el sentido de que: *"a) Porque en realidad*



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-055/2019.

nuestras representadas si cumplieron el requisito exigido en el Anexo 2 de la Convocatoria, así como el inciso d) de la fracción II del artículo 44 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante, "el Reglamento de la Ley de Adquisiciones"); "Baste (SIC) comprobar el texto del convenio de participación conjunta en cuya clausula primera puede leerse (TRANSCRIBE)"; "De la lectura de la cláusula de cita se desprende con meridiana claridad (i) que nuestras representadas señalaron con precisión que el participante "A" otorgaría los recursos administrativos, humanos, legales, económicos y financieros necesarios para prestar el servicio objeto del contrato, mientras que el participante "B" otorgaría los recursos administrativos, legales, técnicos y humanos necesarios para tal efecto."; "...que nuestras representadas sí diferenciaron el papel que cada una de ellas desempeñaría en el cumplimiento del contrato, pues mientras ambas se obligaron a proporcionar los recursos administrativos, humanos y legales (prestaciones comunes), Laboratorios San Ángel, S.A., se obligó además a otorgar los recursos económicos y financieros requeridos, mientras que Laboratorio de Asesoría y Servicio Referido, S.A. de C.V., se obligó adicionalmente a otorgar los recursos técnicos necesarios para cumplir con el objeto del contrato (prestaciones específicas)."; "...procederemos a demostrar que también cumplieron con la segunda parte del mandato contenido en el inciso d) de la fracción II del artículo 44 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones. Para estos efectos insertaremos enseguida el texto de la cláusula segunda del convenio de participación conjunta...(TRANSCRIBE)"; "Basta con la simple lectura de la cláusula de cita para constatar que nuestras representadas aceptaron expresamente responder ante el IMSS tanto de las proposiciones presentadas como de las obligaciones que se derivaran de la adjudicación del contrato, en cuyo modelo contenido en la convocatoria a la licitación que nos ocupa se prevé expresamente de exigir el cumplimiento de las obligaciones adquiridas."; "...nuestras representadas pactaron en la cláusula QUINTA del mencionado convenio lo siguiente: (TRANSCRIBE)"; "Como puede advertirse, nuestras representadas cumplieron lo exigido por las convocantes al ajustarse al modelo de convenio de participación conjunta y pactar la manera de exigir el cumplimiento de las obligaciones, es decir, solidariamente."; "b) Porque en el supuesto no concedido de que se hubiera incumplido el requisito consistente en señalar las partes objeto del contrato que corresponderá cumplir a cada persona suscriptor de la participación conjunta, dicha omisión no afecta la solvencia de la propuesta de nuestras representadas."; "Ahora bien, en el supuesto no concedido de que se tuviera por incumplido el requisito previsto en el Anexo 2 de la convocatoria y en el inciso d) de la fracción II del artículo 44 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, de ninguna manera podría concluirse que dicha omisión podría afectar la solvencia de la proposición técnica de nuestras representadas, por lo que no habría lugar a su desechamiento."; "Para la clara exposición de este motivo de inconformidad se hace necesaria la cita del apartado 9 de la convocatoria (Criterios para la evaluación de las propuestas), en el que se prevé que no será objeto de evaluación cualquier requisito cuyo incumplimiento no afecte la solvencia de las propuestas..."; "En consonancia con el dispositivo de cita, las convocantes previeron en el apartado 10 (causas de desechamiento) que no será desechada una propuesta cuando se incumpla algún requisito de manera que no se afecte su solvencia."; "Si bien es cierto que las convocantes incluyeron en el inciso L) del apartado 10 de la convocatoria (causales de desechamiento) el supuesto en el que "en caso de proposiciones conjuntas que en el convenio respectivo no se establezcan con precisión las partes a que cada persona se obligará, así como la manera en que se exigiría el cumplimiento de dichas obligaciones", también lo es que en el supuesto no concedido de que hubiesen incumplido tal requisito, dicha previsión no puede ser interpretada en forma aislada ni mucho menos en contra de lo previsto en los artículos 29, fracción XV y 36, párrafos tercero y cuarto de la Ley de



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-055/2019.

Adquisiciones, como tampoco en contra del apartado 9 de la propia convocatoria..."; "De la simple lectura de la cláusula precitada se concluye de manera indubitable que nuestras representadas convinieron responder solidariamente del cumplimiento de las obligaciones nacidas tanto de la proposición conjunta como del contrato que llegaren a firmar con el IMSS."; se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose infundadas, toda vez que el área convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó al rendir su informe circunstanciado que su determinación de desechar la propuesta técnica de las empresas inconformes en el Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-050GYR029-E341-2018, de 04 de enero de 2019, se ajustó a lo establecido en la convocatoria y a la normatividad que rige a la materia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 122 de su Reglamento, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de la materia que en su parte conducente dispone lo siguiente: -----

"Artículo 71. ...

*...
Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66..."*

"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.

La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme.

Para efectos del párrafo anterior, la convocante podrá autorizar copias de las constancias que formen parte del procedimiento de contratación, incluyendo las proposiciones presentadas por los licitantes, sin mayor formalidad que el señalamiento de que la copia que se expide es fiel reproducción del documento con el que fue cotejado. La copia autorizada tendrá un valor probatorio equivalente al documento con el cual fue cotejado."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en que se actúa, en específico del acta de Fallo de la licitación que nos ocupa, de 04 de enero de 2019, visible a fojas 493 a 506 del expediente que se resuelve, se advierte que se desechó la propuesta de las inconformes, en los siguientes términos: -----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-055/2019.

El Departamento de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios en calidad de convocante del Instituto Mexicano del Seguro Social, procedió a informar que de la revisión realizada a las propuestas técnicas con fundamento en los dispuesto en los artículos 35 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con la finalidad de evaluar si cumplen con las condiciones administrativas y técnicas requeridas en la presente convocatoria, y en correlación del resultado emitido por el área usuaria, se emite el siguiente:

DICTAMEN TECNICO

EMPRESA	PARTIDA	RESULTADO	OBSERVACIONES FUNDAMENTO LEGAL DEL DESECHAMIENTO
LABORATORIOS SAN ANGEL S.A EN PARTICIPACION CONJUNTA CON LABORATORIO DE ASESORIA Y SERVICIO REFERIDO, S.A. DE C.V	1	DESECHADO	AL EVALUAR LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL LICITANTE LABORATORIOS SAN ANGEL S.A EN PARTICIPACION CONJUNTA CON LABORATORIO DE ASESORIA Y SERVICIO REFERIDO, S.A. DE C.V. SE CONSTATO LO SIGUIENTE: 1.- EL AVISO DE FUNCIONAMIENTO EMITIDO POR LA COMISION FEDERAL PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS) QUE PRESENTA EL LICITANTE LABORATORIOS SAN ANGEL S.A. QUIEN PARTICIPA DE MANERA CONJUNTA CON EL LICITANTE LABORATORIO DE ASESORIA Y SERVICIO REFERIDO, S.A. DE C.V. EN EL NUMERAL 3 (DEL AVISO DE FUNCIONAMIENTO) DATOS DEL ESTABLECIMIENTO EN EL APARTADO INDIQUE LA CLAVE Y DESCRIPCION DEL GIRO QUE CORRESPONDA A EL ESTABLECIMIENTO DE ACUERDO AL SISTEMA DE CLASIFICACION INDUSTRIAL DE AMERICA DEL NORTE HACE MENCION A LO SIGUIENTE: CLAVE SCIAN - 435313 DESCRIPCION DEL SCIAN: COMERCIO AL POR MAYOR DE MOBILIARIO, EQUIPO E INSTRUMENTAL MEDICO Y DE LABORATORIO (EXCEPTO MUEBLES)

Página: 1

EMPRESA	PARTIDA	RESULTADO	OBSERVACIONES FUNDAMENTO LEGAL DEL DESECHAMIENTO
			DESCRIPCION QUE NO AMPARA EL SERVICIO DE PRUEBAS DE LABORATORIO 2- EL CONVENIO DE PARTICIPACION CONJUNTA QUE PRESENTA ESPECIFICAMENTE EN LA CLAUSULA PRIMERA NO DESCRIBE DE MANERA CLARA LA PARTE QUE SE OBLIGA ANTE EL INSTITUTO. POR CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN EL CONVENIO RESPECTIVO, TAL COMO LO ESTABLECE LA FRACCION II INCISO D) DEL ARTICULO 44 DEL REGLAMENTO A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO, QUE A LA LETRA DICE: ART 44 FRACCION II, INCISO D) D) DESCRIPCION DE LAS PARTES OBJETO DEL CONTRATO QUE CORRESPONDERA CUMPLIR A CADA PERSONA INTEGRANTE, ASI COMO LA MANERA EN QUE SE EXIGIRA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y POR LO ANTES VERTIDO SE DESECHA LA PROPUESTA PRESENTADA PARA LA PARTIDA 1 (UNICA), NO CUMPLE CON LAS CONDICIONES TECNICAS REQUERIDAS CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 10 INCISO A) Y L) DE LA CONVOCATORIA QUE RIGE EL PRESENTE EVENTO, EN CORRELACION CON EL ARTICULO 36 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO.

Documental de la que se observa que la convocante, realizó la evaluación técnica de la propuesta de las empresas inconformes y determinó desecharla, entre otro motivo, porque en la cláusula primera del Convenio de Participación Conjunta que presentaron, no describen de manera clara la parte a que se obliga cada una de las personas que integran el convenio de referencia, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, tal y como se establece en el artículo 44, fracción II, inciso D) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; lo anterior, ya que no cumplió con las condiciones técnicas requeridas, con fundamento en el numeral "10. CAUSAS DE DESECHAMIENTO", inciso A) y L) de la convocatoria de la Licitación que nos ocupa en correlación con el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Determinación que se ajustó a la normatividad que rige la materia, de acuerdo a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho: -----

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-055/2019.

En el numeral 5.1 fracción II, inciso d), en correlación con el anexo 2 y el diverso 10 incisos A) y L), de la convocatoria, se estableció, lo siguiente: -----

"5.1 PROPOSICIONES CONJUNTAS:

Las personas interesadas podrán agruparse para presentar una proposición, para tal efecto deberán cubrir los siguientes requisitos:

...
II) *Los integrantes deberán celebrar en términos de la legislación aplicable un convenio, en el cual se establezcan con precisión los siguientes aspectos, de conformidad con el Anexo Número 2 (dos), de las presentes bases.*

...
d) *Descripción de las partes objeto del contrato que corresponderá cumplir a cada persona integrante, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones, y*

"ANEXO NUMERO 2 (DOS)

MODELO DE CONVENIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- "PARTICIPACIÓN CONJUNTA".

"LAS PARTES" CONVIENEN, EN CONJUNTAR SUS RECURSOS TÉCNICOS, LEGALES, ADMINISTRATIVOS, ECONÓMICOS Y FINANCIEROS PARA PRESENTAR PROPOSICIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA EN LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO _____ Y EN CASO DE SER ADJUDICATARIO DEL CONTRATO, SE OBLIGAN A PRESTAR EL SERVICIO OBJETO DEL CONVENIO, CON LA PARTICIPACIÓN SIGUIENTE:

PARTICIPANTE "A": (DESCRIBIR LA PARTE QUE SE OBLIGA A SUMINISTRAR).

(CADA UNO DE LOS INTEGRANTES QUE CONFORMAN LA PARTICIPACIÓN CONJUNTA PARA LA PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES DEBERÁ DESCRIBIR LA PARTE QUE SE OBLIGA A ENTREGAR).

"10. CAUSAS DE DESECHAMIENTO.

Se desecharán las proposiciones de los licitantes que incurran en uno o varios de los siguientes supuestos:

A) Que no cumplan con alguno de los requisitos establecidos en esta Convocatoria contenidos en los numerales 6, 6.1, 6.2 y 6.3, y sus anexos, así como los que se deriven del Acto de la Junta de Aclaraciones y, que con motivo de dicho incumplimiento se afecte la solvencia de la proposición.

...



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-055/2019.

L) En caso de proposiciones conjuntas que en el convenio respectivo no se establezcan con precisión las partes a que cada persona se obligará, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de dichas obligaciones."

De lo antes transcrito, se advierte que en el caso de proposiciones conjuntas, los licitantes integrantes, debían celebrar un convenio, en el cual se establecieran con **precisión**, entre otros aspectos, la descripción de las partes **objeto del contrato que corresponderá cumplir a cada persona integrante**, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones, de conformidad con el Anexo Numero 2 (dos) de la convocatoria, en cuya cláusula primera, se precisa que cada uno de los integrantes que conforman la participación conjunta para la presentación de proposiciones debían **describir la parte que se obliga a entregar**; asimismo, en relación con lo anterior, se estableció como causas de desechamiento, entre otras, que no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en los numerales 6, 6.1, 6.2 y 6.3 de la convocatoria que nos ocupa, así como en sus anexos, y de los que deriven del acto de la junta de aclaraciones y, en caso de proposiciones conjuntas, **que en el convenio respectivo no se establezcan con precisión las partes a que cada persona se obligará**, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de dichas obligaciones. --

Ahora bien, del Acta de la Junta de Aclaraciones de la licitación que nos ocupa, de fecha 19 de diciembre de 2018, visible a fojas 382 a 444 del expediente en que se actúa, la cual por economía procesal se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, se desprende que la empresa LABORATORIOS DIAGNOMOL, S.A. DE C.V., en su pregunta 15 en relación al anexo 2 "Modelo de Convenio de Participación Conjunta" Cláusula Primera, solicitó se le aclarara si en dicha cláusula se debía indicar qué pruebas se hacían aquí (sic) y qué pruebas se hacen en el extranjero; respondiendo la convocante que en el modelo de convenio establecido en el anexo número 2 específicamente en la cláusula primera **debían describir de manera clara la parte en que se obligan a cumplir ante el Instituto**, por cada una de las personas que integran el convenio respectivo, tal y como lo establece la fracción II inciso d) del artículo 44 del Reglamento a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, (ver folio 405 del expediente en que se actúa). -----

Asimismo los artículos 34, párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 44, fracción II, inciso D) de su Reglamento, establecen lo siguiente: -----

"Artículo 34. ...

Dos o más personas podrán presentar conjuntamente una proposición sin necesidad de constituir una sociedad, o una nueva sociedad en caso de personas morales; para tales efectos, en la proposición y en el contrato se establecerán con precisión las obligaciones de cada una de ellas, así como la manera en que se exigirá su cumplimiento. En este supuesto la proposición deberá ser firmada por el representante común que para ese acto haya sido designado por el grupo de personas, ya sea autógrafamente o por los medios de identificación electrónica autorizados por la Secretaría de la Función Pública.

..."

"Artículo 44.- En las licitaciones públicas se aceptarán proposiciones conjuntas. Para ello, las dependencias y entidades incluirán en la convocatoria a la licitación pública los

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-055/2019.

requisitos necesarios para la presentación de dichas proposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el tercero, cuarto y quinto párrafos del artículo 34 de la Ley. Al efecto, los interesados podrán agruparse para presentar una proposición, cumpliendo los siguientes aspectos:

...

II. Las personas que integran la agrupación deberán celebrar en los términos de la legislación aplicable el convenio de proposición conjunta, en el que se establecerán con precisión los aspectos siguientes:

...

d) Descripción de las partes objeto del contrato que corresponderá cumplir a cada persona integrante, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones, y

..."

De las disposiciones antes transcritas, se advierte que en el caso de que dos o más personas presenten una propuesta de manera conjunta, estas en la proposición y en el contrato deberán **establecer con precisión las obligaciones de cada una de ellas**, así como la manera en que se exigirá su cumplimiento, para ello, deberán celebrar un convenio de participación conjunta, mismo que acompañaran a su propuesta; en este sentido, como quedo señalado líneas anteriores, en el numeral 5.1, fracción II, inciso d) de la convocatoria del procedimiento licitatorio que nos ocupa, se estableció que en el caso de proposiciones conjuntas los licitantes integrantes, debían celebrar un convenio en el cual se debía establecer con precisión, entre otros aspectos, la **descripción** de las partes objeto del contrato que corresponderá cumplir a cada persona integrante, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones, de conformidad con el **Anexo Número 2**, en cuya clausula primera, se precisa que cada uno de los integrantes que conforman la participación conjunta para la presentación de proposiciones deberá **describir** la parte que se obliga a entregar; requisito que no quedó colmado por las empresas ahora inconformes, toda vez que las documentales que conformaron su propuesta, remitida por la convocante al rendir su informe circunstanciado de fecha 26 de marzo de 2019, específicamente del anexo 2 correspondiente, al "convenio de participación conjunta" visible a fojas 0770 a 0775 del expediente que se actúa, en la cláusula primera, señalaron lo siguiente: -----

"ANEXO NÚMERO 2 (DOS)
MODELO DE CONVENIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA

CONVENIO DE PARTICIPACION CONJUNTA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LABORATORIOS SAN ANGEL, S.A. REPRESENTADA POR,.... EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE LEGAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL PARTICIPANTE A" Y POR OTRA LABORATORIO DE ASESORIA Y SERVICIO REFERIDO, S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR,.... EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL PARTIPANTE B" Y CUANDO SE HAGA REFERENCIA A LOS QUE INTERVIENEN SE DENOMINARAN "LAS PARTES" AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

...

X



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-055/2019.

EXPUESTO LO ANTERIOR, LAS PARTES OTORGAN LAS SIGUIENTES:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- "PARTICIPACIÓN CONJUNTA".

"LAS PARTES" CONVIENEN, EN CONJUNTAR SUS RECURSOS TÉCNICOS, LEGALES, ADMINISTRATIVOS, ECONÓMICOS Y FINANCIEROS PARA PRESENTAR PROPOSICIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA EN LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA NÚMERO LA-050GYR029-E341-2018 PARA LA CONTRATACION DEL "SERVICIO INTEGRAL DE PRUEBAS DE LABORATORIO, PAQUETE 5, REGIMEN ORDINARIO PARA EL PERIODO 01 DE ENERO AL 31 DE JULIO DE 2019" Y EN CASO DE SER ADJUDICATARIO DEL CONTRATO, SE OBLIGAN A PRESTAR EL SERVICIO OBJETO DEL CONVENIO, CON LA PARTICIPACIÓN SIGUIENTE:

PARTICIPANTE "A": OTORGARÁ LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, HUMANOS, LEGALES, ECONÓMICOS Y FINANCIEROS

PARTICIPANTE "B" OTORGARÁ LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, LEGALES, TÉCNICOS Y HUMANOS.

De cuya lectura, se desprende que el PARTICIPANTE "A", LABORATORIOS SAN ANGEL, S.A. "OTORGARÁ LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, HUMANOS, LEGALES, ECONÓMICOS Y FINANCIEROS", mientras que el PARTICIPANTE "B", LABORATORIO DE ASESORIA Y SERVICIO REFERIDO, S.A. DE C.V., "OTORGARÁ LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, LEGALES, TÉCNICOS Y HUMANOS", lo que no constituye una descripción con precisión, de las obligaciones de cada una de las partes, pues genéricamente se refieren a otorgar recursos administrativos, humanos, legales, económicos, financieros y técnicos, sin que establezca a qué se refieren con dichos recursos, qué obligaciones en relación con el objeto de la contratación de mérito le corresponden a cada integrante. -----

En este orden de ideas, le asiste la razón y el derecho a la convocante al señalar en su informe circunstanciado lo siguiente: *"Es importante señalar, que el convenio presentado por las empresas hoy inconformes (FOLIO 00037 al 000242), se constata en su cláusula primera, lo siguiente: (TRANSCRIBE); "Como se puede observar, se establece de manera general la supuesta participación que tendrá cada una de las empresas, sin ser precisos en que consiste su obligación al prestar el servicio integral de pruebas de laboratorio, ... dejando a la convocante en un estado de vulnerabilidad, toda vez, que las condiciones establecidas para ofertar a través de un convenio de participación conjunta, son requisitos LEGALES, que se encuentran establecidos por ley (artículo 34 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 44 de su Reglamento) e instituidos en la convocatoria LA-050GYR029-E341-2018 (Numeral 5.1), y que tienen la finalidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones respectivas, que se adquieren a través de la adjudicación del contrato, y el no realizarse de la manera que la propia Ley establece, dejaría a la convocante en un estado de vulnerabilidad, toda vez, que desconocería de manera precisa, la obligación que cada una de las partes (inconformes) debería de cumplir ante el estado, ... por consiguiente, al existir esta fragilidad en la propuesta de las empresas inconformes, NO garantiza el cumplimiento del contrato respectivo, afectando la solvencia de la propuesta, toda vez, que no cumple con los requisitos legales requeridos en la convocatoria, específicamente en el numeral 5.1 de la convocatoria que regula el proceso impugnado y la fracción II inciso D) del artículo 44 del Reglamento a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público..."* -----

Igualmente le asistió la razón y el derecho a la empresa tercero interesado al señalar: *... no se cumplió con lo exigido en el numeral 5.1, inciso II y subinciso d), y con el modelo de convenio de participación conjunta contenido en el anexo 2 de la convocatoria, ya que la descripción que formularon los licitantes no cumple con lo exigido en el modelo de*



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-055/2019.

convenio, porque no describe de manera clara la parte que se obliga ante el IMSS, por cada una de las personas morales que formularon la propuesta; la descripción es genérica, vaga y repetitiva porque ambos licitantes se obligan a aportar los recursos administrativos, humanos y legales...Que la única diferencia es que el participante A aporta los recursos económicos y financieros, y el participante B los técnicos, pero no se describe la parte que cada quien se obliga a suministrar al IMSS, sobre todo tomando en consideración que la licitación no versó sobre recursos administrativos, humanos, legales, económicos, financieros y técnicos, sino sobre pruebas de laboratorio, y por tanto, la descripción de lo que deberían suministrar debería referirse a ellas y no a los recursos... el otro requisito que exigen los artículos 34, tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 44, fracción II, inciso d) de su Reglamento lo constituye establecer en el modelo de convenio la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones, requisito que tampoco cumplieron los licitantes, ya que el establecer en la cláusula segunda del convenio de participación conjunta, que aceptaban expresamente en responder ante el IMSS por las proposiciones que se presenten y en su caso de las obligaciones que deriven de la adjudicación del contrato respectivo, de ninguna manera implica el cumplimiento de este requisito, porque es una simple declaración, pero no se especifica la manera en que se exigiría el cumplimiento de esas obligaciones, por lo que tampoco se cumplió con ese requisito; que por lo anterior, es evidente que se surte la causal de desechamiento, prevista en el numeral 10, inciso L) de la convocatoria. -----

Toda vez que los licitantes en la cláusula primera de su convenio de participación únicamente establecieron de manera genérica y repetitiva que ambos licitantes se obligan a aportar los recursos administrativos, humanos y legales, con la única diferencia que el participante A aportaba los recursos económicos y financieros, y el participante B los técnicos, sin embargo no describen de manera precisa en dicho convenio las obligaciones de cada una de ellas para la presentación del servicio, el cual corresponde al servicio integral de pruebas de laboratorio para el paquete 5 Régimen Ordinario. En este sentido, si los accionantes tenían duda alguna respecto al requisitado del convenio de participación conjunta debieron haberlo hecho en la junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, de fecha 19 de diciembre de 2018, a efecto de que la convocante le respondiera sus dudas o cuestionamientos de manera clara y precisa en términos de lo dispuesto en el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el artículo 46 fracción IV, de su Reglamento, por lo que al no formular pregunta alguna al respecto a los requisitos contenidos en el numeral 5.1 fracción II, inciso d), en correlación con el anexo 2 de la convocatoria, y lo establecido en la propia Junta de Aclaraciones de fecha 19 de diciembre de 2018, consintió dichos requisitos, los cuales estaban obligadas a cumplir en la forma y términos solicitados. -----

Cabe precisar, en cuanto a lo que refieren las inconformes en el sentido de que: *Basta con la simple lectura de la cláusula de cita para constatar que nuestras representadas aceptaron expresamente responder ante el IMSS tanto de las proposiciones presentadas como de las obligaciones que se derivaran de la adjudicación del contrato, en cuyo modelo contenido en la convocatoria a la licitación que nos ocupa se prevé expresamente de exigir el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.*" "...nuestras representadas pactaron en la cláusula QUINTA del mencionado convenio lo siguiente: (TRANSCRIBIR); "Como puede advertirse, nuestras representadas cumplieron lo exigido por las convocantes al ajustarse al modelo de convenio de participación conjunta y pactar la manera de exigir el cumplimiento de las obligaciones, es decir, solidariamente."; en el acto de fallo de 04 de enero de 2019, la convocante determinó desechar su propuesta conjunta, entre otro motivo,



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-055/2019.

en virtud de que en la cláusula primera del Convenio de Participación Conjunta que presentaron, no describen de manera clara la parte a que se obliga cada una de las personas que integran el convenio de referencia, y no así, por no señalar la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones, de allí que sus argumentos resultan ineficaces para desvirtuar la legalidad del acto que impugnan. -----

También, resultan **infundadas** las manifestaciones que realizan las empresas inconformes en el sentido de que: "*b) Porque en el supuesto no concedido de que se hubiera incumplido el requisito consistente en señalar las partes objeto del contrato que corresponderá cumplir a cada persona suscriptor del convenio de participación conjunta, dicha omisión no afecta la solvencia de la propuesta de nuestras representadas.*"; "*Ahora bien, en el supuesto no concedido de que se tuviera por incumplido el requisito previsto en el Anexo 2 de la convocatoria y en el inciso d) de la fracción II del artículo 44 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, de ninguna manera podría concluirse que dicha omisión podría afectar la solvencia de la proposición técnica de nuestras representadas, por lo que no habría lugar a su desechamiento.*"; "*Para la clara exposición de este motivo de inconformidad se hace necesaria la cita del apartado 9 de la convocatoria (Criterios para la evaluación de las propuestas), en el que se prevé que no será objeto de evaluación cualquier requisito cuyo incumplimiento no afecte la solvencia de las propuestas...*"; "*En consonancia con el dispositivo de cita, las convocantes previeron en el apartado 10 (causas de desechamiento) que no será desechada una propuesta cuando se incumpla algún requisito de manera que no se afecte su solvencia.*"; toda vez, que una de las causas de las modificaciones y reformas a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de mayo de 2009, fue dotar de certeza jurídica a los destinatarios de la norma, según se desprende de la exposición de motivos correspondiente, proponiendo para ello fortalecer y clarificar aquellos casos en los cuales la gravedad o ambigüedad de las normas jurídicas vigentes habían dado lugar a innumerables litigios; para atacar esta problemática se estableció **la obligación de incorporar en la convocatoria a la licitación pública el señalamiento de causas expresas de desechamiento, que afecten la solvencia de la propuesta**; intención del legislador que quedó plasmada en el artículo 29 fracción XV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que se transcribe a continuación:-----

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

....
XV. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes, y..."

En cumplimiento a lo anterior, la propia contratante estableció en el numeral **"10. CAUSAS DE DESECHAMIENTO"**, las causas expresas de desechamiento, entre ellas, las indicadas en los incisos A) y L), en las que se establecen las hipótesis consistentes en que no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en los numerales 6, 6.1, 6.2 y 6.3 de la convocatoria que nos ocupa, así como en sus anexos, y de los que deriven del acto de la junta de aclaraciones y, en caso de proposiciones conjuntas, que en el convenio respectivo no se establezcan con precisión las partes a que cada persona se obligará, así como la manera en

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
 INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-055/2019.

que se exigiría el cumplimiento de dichas obligaciones. Por lo anterior, la falta de precisión en el convenio de participación conjunta que celebraron las empresas hoy inconformes, de las obligaciones de cada una de ellas, si afecta la solvencia de su propuesta, máxime si en el numeral "10. CAUSAS DE DESECHAMIENTO", se establecieron las causas expresas de desechamiento, entre ellas, la indicada en el inciso L), en la que se estableció la hipótesis consistente en que, en caso de proposiciones conjuntas, que en el convenio respectivo no se establezcan con precisión las partes a que cada persona se obligará, así como la manera en que se exigiría el cumplimiento de dichas obligaciones. -----

En este contexto, se tiene que las empresas accionantes, al momento de confeccionar su propuesta, dejaron de observar lo solicitado en el numeral 5.1, fracción II, inciso d), así como el formato del Anexo Número 2 de la convocatoria, en correlación con lo establecido en la Junta de Aclaraciones de la Licitación que nos ocupa, de fecha 19 de diciembre de 2018, en virtud de que en el Convenio de Participación Conjunta que celebraron las ahora inconformes, no establecieron con precisión las obligaciones de cada una de ellas, de conformidad con el artículo 44, fracción II, inciso D) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de ahí que se actualizan las causales de desechamiento previstos en el numeral 10, incisos A) y L) de la convocatoria que nos ocupa; antes transcritos; por lo que, es válido concluir que el desechamiento de la propuesta técnica de las inconformes en el fallo de 04 de enero de 2018, se encuentra apegado a derecho. -----

Por lo tanto, se colige que la convocante con su actuación en el acto de fallo inconformado, garantizó al Estado las mejores condiciones de contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 26, segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra disponen: -----

"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

- I. Licitación pública;*
- II. Invitación a cuando menos tres personas, o*



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-055/2019.

III. Adjudicación directa.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley...

- VIII.- Resulta innecesario entrar al estudio de los motivos de inconformidad que hacen valer las empresas accionantes, respecto a que: *"EL DESECHAMIENTO DE LA PROPUESTA TÉCNICA DE NUESTRAS REPRESENTADAS ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUESTO QUE NUESTRAS REPRESENTADAS CUMPLIERON LOS REQUISITOS DEL CONVENIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA Y DADO QUE ASUMIERON SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, POR LO QUE RESULTA INDISTINTO EL CONTENIDO DEL AVISO DE FUNCIONAMIENTO DE CADA UNA DE ELLAS."*; *"Cobra especial relevancia advertir que el participante "B" se obligó a aportar los recursos técnicos necesarios, incluyendo por supuesto las actividades amparadas en el Aviso de Funcionamiento..."; "c) Porque nuestras representadas adquirieron responsabilidad solidaria mediante la firma del convenio de participación conjunta, lo que hace indistinto cuál de las dos partes presenta su Aviso de Funcionamiento con la clave S.C.I.A.N. 62511 "Laboratorios médicos y de diagnóstico del sector privado"; "...este organismo descentralizado -en su calidad de acreedor- puede exigir de cualquiera de las dos personas morales el cumplimiento de las obligaciones técnicas, por lo que resulta indistinto o no determinante si solamente una de ellas presenta en su aviso de funcionamiento la clave S.C.I.A.N. relativa a laboratorios médicos y de diagnóstico del sector privado."; "...resulta inconcuso que los servicios de laboratorio implican recursos administrativos, legales, humanos y, sobre todo, técnicos, que solamente puede prestar el participante "B" pues cuenta con el aviso de funcionamiento necesario para tales efectos, a diferencia del participante "A", quien no se comprometió a prestar servicios que impliquen recursos técnicos, sino económicos y financieros, además de los administrativos, legales y humanos."; "...el requisito relativo al aviso de funcionamiento previsto en el Anexo 1 de la Convocatoria fue debidamente cumplido por nuestras representadas en los términos exigidos..."; "...en ningún momento exigieron las convocantes que, para el caso de una participación conjunta, las partes concurrentes estuvieran obligadas a presentar por separado el aviso de funcionamiento y los datos del laboratorio de cada una de ellas. Únicamente prevé el Anexo 1 de la Convocatoria que los participantes "deberán incluir en su propuesta, los datos de sus laboratorios donde procesará las pruebas, incluyendo nombre del laboratorio, dirección, teléfono, aviso de funcionamiento vigente (electrónico o digital)..."; obligación que cumplieron a cabalidad nuestras representadas."; y "...el desechamiento de la propuesta técnica presentada por nuestras representadas es violatorio de los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez consagrados en el artículo 134 de la ley fundamental la ilegal actuación de las autoridades responsables impide al Estado mexicano acceder a las mejores condiciones de precio, calidad, oportunidad y financiamiento."; toda vez que con los mismos pretende acreditar que el desechamiento de su propuesta técnica efectuado en el acto de fallo controvertido se llevó en contravención a derecho, sin embargo, es suficiente un motivo de incumplimiento a lo solicitado en la convocatoria que afecte la*



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-055/2019.

solvencia de una propuesta, para que la misma sea desechada, lo que en la especie aconteció, puesto que ha quedado analizado en el considerando anterior, que la convocante acreditó la legalidad del acto impugnado respecto dicho desechamiento, por lo que, aún y cuando resultara fundado el motivo no analizado, no cambiaría el resultado del fallo, en cuanto al desechamiento de su propuesta, ya que no desvirtuó la legalidad del motivo de desechamiento de su propuesta técnica. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, a contrario sensu, por analogía, la Jurisprudencia No. 445, visible a fojas 783 del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Segunda Parte, Compilación 1919-1988, bajo el rubro: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES.- Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorable a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante, y por tanto en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre el estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquella, la propia responsable, y en su caso la corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolverse el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejosos; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado."-----

- IX.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a la empresa LABORATORIOS DIAGNOMOL, S.A. DE C.V., tercera interesada, esta Autoridad Administrativa consideró sus argumentos, en el sentido de que: ... *no se cumplió con lo exigido en el numeral 5.1, inciso II y subinciso d), y con el modelo de convenio de participación conjunta contenido en el anexo 2 de la convocatoria, ya que la descripción que formularon los licitantes no cumple con lo exigido en el modelo de convenio, porque no describe de manera clara la parte que se obliga ante el IMSS, por cada una de las personas morales que formularon la propuesta; la descripción es genérica, vaga y repetitiva porque ambos licitantes se obligan a aportar los recursos administrativos, humanos y legales....Que la única diferencia es que el participante A aporta los recursos económicos y financieros, y el participante B los técnicos, pero no se describe la parte que cada quien se obliga a suministrar al IMSS, sobre todo tomando en consideración que la licitación no versó sobre recursos administrativos, humanos, legales, económicos, financieros y técnicos, sino sobre pruebas de laboratorio, y por tanto, la descripción de lo que deberían suministrar debería referirse a ellas y no a los recursos.... el otro requisito que exigen los artículos 34, tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 44, fracción II, inciso d) de su Reglamento lo constituye establecer en el modelo de convenio la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones, requisito que tampoco cumplieron los licitantes, ya que el establecer en la cláusula segunda del convenio de participación conjunta, que aceptaban expresamente en responder ante el IMSS por las proposiciones que se presenten y en su caso de las obligaciones que deriven de la adjudicación del contrato respectivo, de ninguna manera implica el cumplimiento de este requisito, porque es una simple declaración, pero no se especifica la manera en que se exigiría el cumplimiento de esas obligaciones, por lo que tampoco se cumplió con ese*

S

n

X

[Handwritten signature]



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-055/2019.

requisito; que por lo anterior, es evidente que se surte la causal de desechamiento, prevista en el numeral 10, inciso L) de la convocatoria; los que confirman el sentido en que se emite la presente Resolución. -----

- X.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado mediante oficio número 00641/30.15/3202/2019 de 23 de abril de 2019, a las empresas inconformes y tercera interesada, al respecto dentro del expediente en el que se actúa, no obra constancia alguna de su desahogo, por lo que se le tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificada.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-

RESUELVE

- PRIMERO.- Las empresas inconformes no acreditaron los extremos de su acción y la convocante justificó la legalidad del acto impugnado. -----
- SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina **infundados** los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por la empresas accionantes, de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VII de la presente Resolución. -----
- TERCERO.- La presente Resolución puede ser impugnada por las hoy inconformes, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----
- CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- QUINTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo proveyó y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

Mtro. Jorge Peralta Porras.

MCCHS*ING/DASS